REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01247
Solicitud núm. 2024-R0547733
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2888

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Ma[redacted], presidente, [redacted]a, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00431 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01247
Solicitud núm. 2024-R0547733
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Wellington [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), representado por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas dictó en fecha 14 de noviembre de 2023 la

sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00786, acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo.

5. Con motivo de esta decisión, el Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA) interpuso un recurso de revisión dictando este mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00431 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), en fecha (14) del mes de febrero del año (2023), contra la Sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00786 de fecha (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativos, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente el INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) a la parte recurrida, señor [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01247
Solicitud núm. 2024-R0547733
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace, el Recurso de Casación por violación a los art. 14 y 19 de la ley 2-23 sobre recurso de casación.

9. A manera de presupuesto, es preciso señalar que las violaciones a los artículos 14 y 19 de la Ley 2-23, acarrea con la inadmisibilidad del recurso no así con el rechazo, razón por la que dicho pedimentos serán analizados como incidentes al proceso.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01247
Solicitud núm. 2024-R0547733
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01247
Solicitud núm. 2024-R0547733
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

En cuanto al rechazo por violación al artículo 14 de la Ley 2-23

15. En ese tenor esta Sala ha podido comprobar que la parte recurrida mediante su escrito de defensa se limitó a solicitar el rechazo del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, sin justificar el fundamento de dicha solicitud, en ese sentido esta Tercera Sala procede rechazar dicho pedimento, toda vez que los incidentes planteados en un proceso judicial deben ser fundamentados y justificados.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01247
Solicitud núm. 2024-R0547733
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01247
Solicitud núm. 2024-R0547733
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) se advierte que se ha sustentado el interés casacional en la desnaturalización de los hechos, la falta de ponderación y valoración de las pruebas, en ese sentido, las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* viola su derecho de defensa ya que no tuvo la oportunidad de defenderse en el recurso contencioso administrativo y a que no conocía los motivos del recurso.

28. Alega que el tribunal *a quo* no sopesó los documentos aportados en el Recurso de Revisión, ni valoró ni ponderó los mismos ya se limitó exclusivamente a establecer que el recurso de revisión del que estaba apoderada no cumple con los requisitos del artículo 38.

29. Continúa alegando la parte recurrente que el juez *a quo* establecói en el punto 10, página 10 de dicha sentencia que, ...comprobando que al momento del dictado de la sentencia hoy recurrida el tribunal actúo en aplicación de las leyes existentes, procede a declarar el recurso de revisión improcedente por

no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00786, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por este Tribunal, de lo que se observa: a) El recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), ha impugnado la sentencia citada mediante el presente recurso de revisión al tenor del literal d) del artículo 38 de la Ley 1494, la cual señala lo siguiente: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, de lo anterior, este Tribunal ha comprobado que contrario a lo establecido por la recurrente, los documentos que pretende traer al debate ante este plenario, como por ejemplo la copia del reporte de transferencia por el data-reserva de fecha 19 de mayo 2022 y el registro de control y movimientos de nóminas, correspondiente al pago de prestaciones laborales al Sr. [redacted], fue aportado después de dictada la sentencia hoy impugnada, por lo que, este no resulta un documento que le haya sido difícil de aportar, ni ha justificado a su no presentación en una causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte antes del dictado de las sentencia hoy impugnada. b) Mediante el presente recurso no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales revistas en el citado artículo 38, de la Ley 1494. 10. En ese sentido, este colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 En

ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, y comprobado que al momento del dictado de la sentencia hoy recurrida el tribunal actuó en aplicación de las leyes existentes, procede a declarar el recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947.

31. A modo de presupuesto, es preciso destacar que la sentencia impugnada se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00786 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que no se configuró ninguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

32. En efecto, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado*

al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …[3].

33. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

34. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la***

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

otra parte; *...* indicando que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ya que no recibió en ningún momento el recurso contencioso

35. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la parte recurrente no demostró las causas de fuerza mayor que le impidieron aportar los documentos que pretendía debatir ni que no hayan sido aportados por culpa de la otra parte.

36. Así las cosas, esta Corte de Casación considera correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

37. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el recurso de revisión no es la via correcta para impugnar el fallo de una sentencia que haya sido dictada sin haberse puesto en causa al afectado.

38. Al hilo de lo anterior, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales no pudo depositar la pruebas que

pretendía hacer valer en el recurso contencioso no cumpliendo con las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurrió en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza los medios analizados.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01247
Solicitud núm. 2024-R0547733
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00431 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Ma[redacted], [redacted]a, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.